

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que, por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Resolución de Compraventa con Pacto Comisorio, promovida por ELKIN ALBERTO TORRES VERGARA, a través de apoderada judicial, contra la sociedad CONSTRUCTORA JAM DE LA SABANA S.A.S.

Sincelejo, Sucre, 17 de febrero de 2021

RADICADO No. 70001310300420210000800

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210000800

El señor ELKIN ALBERTO TORRES VERGARA, a través de apoderada judicial, presentó demanda Verbal de Resolución de Compraventa con Pacto Comisorio, contra la sociedad CONSTRUCTORA JAM DE LA SABANA S.A.S. Nit. 900-442137-1.

Con el escrito de demanda se solicita que en el auto admisorio se ordene la inscripción de la misma en el predio objeto litigio.

En virtud de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, para lo cual, previo estudio de admisibilidad, deberá el demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$50.992.413, la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en los términos del artículo 603 de la misma normatividad.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concederá un término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Previamente al estudio de admisibilidad de la presente demanda, para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$50.992.413, la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en los términos del artículo 603 del Código General del Proceso. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la abogada Jessie Patricia Taborda Bello, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.929.765 y T. P. No. 245.898 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ